



GACETA DEL CONGRESO

SENAZO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 889

Bogotá, D. C., viernes 9 de diciembre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENAZO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2005 SENADO

*por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses
del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes*

Bogotá, D. C., noviembre de 2005

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del congreso, Senado y Cámara de Representantes.**

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley 5a de 1992, presento a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República el presente informe de ponencia, al **proyecto de ley 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes.** presentado por el Senador Jesús E. Piñacué.

Para mayor claridad, la Ponencia se dividirá en dos partes. En la primera de ellas se explicará de manera breve, el objetivo la justificación y el contenido del proyecto. En la segunda parte se harán las consideraciones a esta propuesta legislativa.

1. Objetivos, justificación y contenido del Proyecto

Objetivo

El objetivo del proyecto es reformar el artículo 293 del Reglamento del Congreso, con el fin de llenar el vacío que existe en la manera como se decide la aprobación o no de los impedimentos de congresistas que se encuentran en una misma situación. Para tal fin, se pretende adicionar un inciso al mencionado artículo, tendiente a establecer que aquellos Congresistas que tienen una misma situación de hecho, no participen en la votación que aprueba o imprueba el impedimento de otro Congresista en su misma situación. Igualmente, en dicho inciso, se señala que si al

momento de la votación el número de congresistas que han advertido su impedimento impide la conformación del quórum decisorio, la decisión sobre el conflicto de intereses deberá ser estudiada y determinada por la Comisión de Ética de la Respectiva Cámara, y hasta tanto esta no se manifieste, el trámite del proyecto de ley o de acto legislativo que esté en curso, deberá suspenderse.

Justificación

El conflicto de intereses se encuentra regulado en la Constitución y en la Ley¹. Así, en el artículo 182 de la CN se establece que “los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.” Dicho conflicto se configura, entonces, cuando el proyecto de ley que se busca tramitar, afecta de alguna manera a algún congresista o a sus familiares más cercanos, caso en el cual, el congresista deberá declararse impedido. Si dicha situación no es comunicada oportunamente, pero es conocida por otro congresista, este podrá recusarlo ante la respectiva Cámara Legislativa.

De acuerdo con el autor del proyecto, el régimen de conflicto de intereses, es un tema que resulta ser de gran importancia para la el buen desarrollo de la democracia. Pues con este, se busca que las decisiones de los miembros del Congreso de la República sean consonantes con el bien común. En este sentido lo que se espera es que el interés particular de cada uno de los miembros del Congreso ceda ante el interés público o general. Igualmente dicho régimen cobra importancia en la medida que con él se pretende garantizar la transparencia en los debates que se desarrollan en el Congreso de la República.

Si bien es cierto que este régimen se encuentra regulado, también lo es que existe un vacío normativo frente al procedimiento que se debe seguir en las votaciones que deciden un conflicto de interés cuando en una Comisión o Plenaria se presenten varios congresistas con una declaración de conflicto de intereses, por hechos o circunstancias similares. De ahí, que para el autor del proyecto, cobre gran relevancia la modificación del artículo 293 de la Ley 5a de 1992, tendiente a llenar este vacío normativo.

Contenido

El proyecto está conformado por un artículo que establece que el artículo 293 de la Ley 5a de 1992 quedara así:

¹ Artículos 182 y 183 de la Constitución Política, desarrollados por la sección 4 de la Ley 5a de 1992.

Artículo 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

Cuando en una sesión se presenten impedimentos de dos o más congresistas por una situación igual o similar y hayan advertido el impedimento o hayan sido reacusados, ninguno podrá votar por la aceptación o no aceptación del impedimento del otro. En caso de que esta situación impida la conformación del quórum decisorio, la decisión sobre tales conflictos de intereses deberá ser estudiada y decidida por La Comisión de Etica de la respectiva Cámara, y hasta tanto esta no se manifieste, el trámite del proyecto de ley o de acto legislativo que esté en curso, deberá suspenderse.

La excusa autorizada por el Presidente o por la Comisión de Etica se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 182 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

2. Consideraciones

Esta es una importante propuesta legislativa, en la medida en que busca dar solución a una situación problemática en materia de conflicto de intereses, que en anteriores oportunidades se ha presentado en el Congreso de la República. Como ejemplo de dicha situaciones se encuentran los trámites del acto legislativo relacionado con la reforma pensional y el del acto legislativo relativo a la reelección presidencial.

En este sentido, la solución propuesta de impedir que participen en la votación que resuelve el impedimento de un congresista, a aquellos congresistas que se encuentren en una situación similar o hayan sido recusados, permite que en tales votaciones se garantice una mayor imparcialidad en la decisión que se tome. Y al mismo tiempo se garantiza la transparencia en el trabajo legislativo al interior del Congreso de la República.

Finalmente, una reforma como la que propone este proyecto, está encaminada a fortalecer la democracia, pues busca garantizar que en la actividad legislativa prevalezca el interés general sobre los intereses particulares de quienes participan en dicha actividad. Así mismo, que en los posibles conflictos de intereses que se presenten, se cuente con un mecanismo imparcial y transparente para decidirlos.

3. Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los miembros de la Comisión Primera del Senado:

Dar primer debate al **proyecto de ley 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes**, sin modificaciones.

Atentamente,

Carlos Gaviria Díaz,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 177 DE 2005

por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional

Bogotá, 7 de diciembre de 2005

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate **proyecto de ley estatutaria número 177 de 2005, por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional**.

Respetado Senador,

En virtud de la designación que me hiciere la Mesa Directiva como ponente del proyecto de la referencia mediante el presente escrito rindo ponencia para Primer Debate.

Reciba un cordial saludo,

Antonio Navarro Wolff,
Senador.

En los dos últimos períodos hemos discutido varias veces en el seno de la Corporación sobre la conveniencia de garantizar la representatividad de los colombianos residentes en el exterior y previmos que se debía reglamentar la materia cuando modificamos el artículo 176 constitucional de manera que esas reglas se pudieran aplicar en las elecciones previstas para el 2006. Sin embargo la reglamentación en temas electorales requiere por mandato de la Constitución el estudio de un proyecto de ley estatutaria, el cual por lo avanzado de la legislatura no podría entrar a regir en marzo del año que viene.

Por esa razón se presentó el proyecto de ley 84 mediante la cual nos proponíamos dar unas herramientas aplicables a las futuras elecciones entre tanto se discutía y aprobaba el proyecto de ley Estatutaria que hoy discutimos.

El proyecto de ley 84 regula lo concerniente a estímulos electorales dirigidos específicamente a la población colombiana residente en el exterior, y lo relativo a tiquetes para que el Representante a la Cámara por la circunscripción internacional pueda mantener contacto permanente con las comunidades en el exterior y realice su proyecto legislativo. Materias estas que pueden discutirse a través de una ley ordinaria. Sin embargo los inconvenientes que hemos tenido esta legislatura para llevar a cabo las sesiones ya no hace posible que veamos el proyecto de ley 84 convertido en ley y siendo aplicado en las elecciones de marzo de 2006.

Ambos proyectos deben seguir su trámite, a pesar que el Gobierno esta facultado para reglamentar la materia para las elecciones de marzo de 2006, es nuestra labor, en la búsqueda de garantizar la participación política de los colombianos residentes en el exterior, darles herramientas concretas para que sigan conectados a la vida política del país.

En desarrollo de mandatos constitucionales y legales la Comisión Primera del Senado convocó por escrito y a través de los medios masivos de comunicación a audiencia pública sobre el proyecto de ley 177 a los ciudadanos y las diferentes fuerzas políticas y sociales del país el día 7 de diciembre de los corrientes. Para dicha audiencia se inscribieron para intervenir dos representantes del Movimiento MIRA, un representante del Movimiento Nuevo Liberalismo y el ciudadano Ciro Hernández Rodríguez. Lamentablemente ninguno de los inscritos asistió y solamente el Movimiento MIRA envió ponencia escrita.

El ciudadano Cenén Chapete Sandoval, del Movimiento Mira, envía las observaciones de su movimiento con respecto al proyecto de ley 84 de 2005 Senado, por esa razón no tenemos en cuenta las observaciones del punto dos de su ponencia, ya que la materia se encuentra dentro del articulado del proyecto de ley estatutaria 177. En cuanto al primer punto consideramos necesario modificar el texto original del proyecto en estudio incluyendo el artículo 1º del proyecto de ley 84 relativo a estímulos, de manera que podamos analizarlos en conjunto con las demás normas que pretendemos reglamenten la circunscripción internacional.

Por lo tanto de las observaciones del Movimiento MIRA acogemos la redacción propuesta para el artículo 1º y el numeral 4 del mismo artículo.

Este proyecto, en su texto original, establece lo relativo a los candidatos por la circunscripción internacional y el voto por correspondencia. En este sentido, el proyecto busca crear mecanismos que faciliten la participación política de aquellos compatriotas que por causas específicas no pueden trasladarse hasta el lugar de votación.

La Ley 649 de 2001 reglamentó lo concerniente a las circunscripciones especiales estableciendo unas reglas comunes a todas ellas. Lo cual

era lógico bajo el esquema del texto original del artículo 176 Constitucional. Sin embargo con la expedición del acto legislativo 2 de 2005 se requiere una reglamentación dirigida únicamente a la circunscripción internacional, que haga válidas sus características propias.

En este orden de ideas mediante este proyecto acogemos lo dispuesto por algunos artículos de la Ley 649 y modificamos otros en aras de hacerlos acordes con la circunscripción internacional.

El artículo 1° del proyecto recoge lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 649 el cual dispone como requisito para inscribirse como candidato a la Cámara, mínimo cinco años continuos de residencia en el exterior. El espíritu de esta disposición es garantizar la representatividad. Los Representantes a la Cámara cumplen una función espacialísima como representantes de una población, de un grupo de personas circunscribas a un territorio y aunque no se le exige residencia mínima sí debe tener una relación con ese territorio que les permita a los electores votar por quien mejor represente sus intereses. En el caso de la circunscripción internacional es difícil circunscribirse a un territorio determinado porque esta abarca el resto del mundo pero sí es necesario que quien quiera ser candidato por los colombianos residentes en el exterior tenga conocimiento de las necesidades y condiciones en que viven estos compatriotas para poder representar sus intereses y la mejor manera de hacerlo es cuando se ha vivido esas condiciones. Lo mantenemos igual pero con el fin de unificar la legislación aplicable a la circunscripción internacional lo incluimos en el proyecto.

El artículo 2° del proyecto consagra los requisitos para la inscripción mediante firmas. El artículo 5° de la resolución 501 de 2001 expedida por el Consejo Nacional Electoral señala que los candidatos a la Cámara de Representantes deberán acompañar a su inscripción un número de firmas equivalente al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la correspondiente circunscripción electoral, por el número de puestos por proveer. En el caso de la circunscripción internacional, teniendo en cuenta que solo existe un cargo para proveer el resultado será igual al número total de ciudadanos aptos para votar y por lo tanto de ahí deberá tomarse el 20%. En cuanto al monto de la caución (24 salarios mínimos mensuales vigentes) este fue previsto así por el Consejo Nacional Electoral en el artículo 1° de la resolución número 546 de 2001.

En el artículo 3° acogemos la redacción del artículo 6° de la Ley 649 en el sentido que el candidato a la Cámara por la circunscripción internacional deba inscribirse en el consulado o Embajada de Colombia de su residencia. Debe hacerse así porque es esa misma Embajada o consulado quien puede dar fe que el período de residencia mínima exigido por el artículo 1° de este proyecto se cumple.

El carácter de especial de la circunscripción internacional no exime a quien aspire a ocupar el cargo de las inhabilidades e incompatibilidades de este por lo tanto en el artículo 4° tomamos lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 649 para todos los Representantes elegidos a través de la circunscripción especial pero acondicionándolo al Acto Legislativo 02 de 2005 que crea la circunscripción internacional. De igual manera debe cumplirse lo establecido por el artículo 177 Constitucional.

En el artículo 6° se estipula lo concerniente a vacancia definitiva. La Ley 649 no consagró norma sobre la materia y nosotros consideramos que siendo una única curul que representa a un grupo de colombianos con intereses importantes para el país en materia de remesas y para sus familias en mejoramiento de calidad de vida debe consagrarse una fórmula que permita que la vacancia de la curul no sea por un largo período de tiempo.

La Constitución Nacional consagra en el inciso 2° del artículo 263 que cualquier lista que quiera ser elegida debe superar el 50% del cuociente electoral en cargos a corporaciones como la Cámara de Representantes, umbral aplicable al caso que nos ocupa. Pero también dice que “cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.” En el artículo 263 A define que la cifra repartidora “resulta de dividir

sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer”. En el caso que nos ocupa se divide por uno, con lo cual la cifra repartidora es igual a los votos obtenidos por cada lista, así que la cifra repartidora es la votación más alta en las urnas. En otras palabras, supérese o no el umbral del 50% del cuociente electoral, que en el caso de una circunscripción que tiene una sola curul es la mitad de los votos válidos depositados en las urnas, lo que es claro en el marco constitucional y lógico es que el elegido será quien obtenga el mayor número de votos validos por eso se ha expresado así en el artículo 7° del proyecto.

Los artículos 8° y siguientes estipulan el voto por correspondencia como un mecanismo para aumentar la participación electoral de los colombianos residentes en el exterior.

Es de todos conocido, que la participación electoral de los colombianos que viven fuera del país ha sido muy baja: Se calcula que en el exterior hay más o menos dos millones de colombianos aptos para votar. Sin embargo, en las elecciones de 2002 los inscritos fueron 94.296 y de ellos sólo votaron 39.983. Hoy, según datos de la Registraduría se encuentran 194.587 colombianos inscritos aptos para votar. Esto debe cambiar. La mayoría de compatriotas residentes en el exterior no son ajenos a lo que sucede en Colombia, muchos mantienen vínculos familiares, económicos y sociales, nos representan desde sus diversas actividades y han generado beneficios para el país. Mantener sus vínculos políticos con la patria y participar en la toma de decisiones que afectan el destino colectivo es su derecho. Pero además puede ser cuestión de sobrevivencia debido a su condición de extranjeros en un mundo que castiga y discrimina a las poblaciones migrantes.

El primer y mayor inconveniente que se presenta al ejercicio de los derechos ciudadanos de quienes residen en el exterior consiste en la distancia que separa el lugar de residencia de muchos de ellos de la representación consular que les corresponde. Por consiguiente, el acto de votar exige una inversión en tiempo, para efectuar el desplazamiento desde el lugar de residencia hasta el consultado, y en dinero, para costear el transporte, la alimentación y a veces el alojamiento, lo cual puede constituirse en barrera insalvable para la participación política del ciudadano.

Por ello se justifica introducir el voto por correspondencia en nuestra legislación, de la misma manera como lo han hecho exitosamente otros países, como Italia, Australia, Reino Unido y seguramente lo harán pronto México, Uruguay y Croacia, donde se están discutiendo proyectos similares a este. Para tal efecto, hemos pensado en la validez de asumir una modalidad intermedia, como la italiana, que combina el voto postal con la intermediación consular.

Es necesario advertir que el voto postal es hoy la modalidad más extendida y utilizada de voto anticipado o ausente y opera de la siguiente manera en respuesta de la solicitud del elector, el organismo electoral o la instancia en que este delegue envía por correo al domicilio del solicitante los materiales de votación correspondientes. El elector llena la papeleta de votación y la devuelve, por correo o de manera personal, a una oficina del organismo electoral o de la instancia en que este delegue. Los controles generalmente descansan en la exigencia de que el elector anexe a la papeleta un documento que demuestre su identidad y elegibilidad. Obviamente, el éxito del voto por correo dependerá de la existencia de un servicio postal eficiente que posibilite la comunicación oportuna entre el elector y el organismo electoral o la instancia en que este delegue.

El voto por correspondencia no implica mayores costos, consideramos que implementar el voto por correspondencia tendrá un costo menor a los mil millones de pesos, y hace uso de recursos que el país ya posee. Tampoco demanda una autoridad electoral diferente a la que ya existe, esto es, la de los funcionarios consulares encargados de verificar la identidad de los votantes, de custodiar las urnas donde se depositan los votos y de realizar los escrutinios.

En síntesis, el voto por correspondencia no supone arreglos diferentes a los que ya existen. En cambio, puede significar un aporte importantísimo a nuestra democracia, al ampliar la participación y la representación de una porción significativa de la ciudadanía y al permitir que esos colombianos tengan incidencia en las decisiones que les conciernen a través de la persona que mejor represente sus intereses.

Hoy puede resultar parcialmente cierto el que muchos colombianos en el exterior son indiferentes y apáticos ante el proceso electoral, o que no comprenden la funcionalidad de contar con un representante en el Congreso. Tal es el resultado de la limitada participación política que la diáspora colombiana ha tenido hasta ahora y es la realidad que se pretende transformar con las nuevas disposiciones legales: la ya aprobada y la que estamos tramitando.

En particular, el voto por correspondencia constituye una herramienta eficaz para derrotar tal apatía en dos sentidos:

Primero, obliga a los candidatos a Representante por la circunscripción internacional a basar su programa legislativo en las necesidades e intereses de una población dispersa y diversa.

Segundo, genera una posibilidad de participación que antes no existía, y en esa medida vuelve a tener sentido conocer las diversas problemáticas, las propuestas para enfrentarlas y la participación en política.

Proposición

Por las razones expuestas dése primer debate al **proyecto de ley estatutaria número 177 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional, con las modificaciones propuestas.**

Antonio Navarro Wolff.

Senador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 177 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta la circunscripción internacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Candidatos.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Los candidatos no avalados por un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral deberán acompañar a su inscripción un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del total del número de ciudadanos aptos para votar. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas.

Adicionalmente deberá otorgar una caución equivalente a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales vigentes. Dicha caución deberá ser expedida por una institución autorizada por la Superintendencia Bancaria o depósito en efectivo a favor del fondo rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. *Inscripciones.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción internacional deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia del lugar de su residencia dentro de los plazos legales establecidos para la inscripción de los demás candidatos.

Artículo 4°. *Incompatibilidades e inhabilidades.* El Representante a la Cámara elegido a través de esta circunscripción está sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas. Y deberá cumplir con los requisitos generales para ser elegido Representante a la Cámara consagrados en el artículo 177 Constitucional.

Artículo 5°. *Tarjetas electorales.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción aparecerán en una tarjeta electoral propia de la circunscripción internacional.

Artículo 6°. *Vacancias.* Cuando se trate de vacancia definitiva se convocará a nuevas elecciones para suplirla, siempre y cuando el término que reste para terminar el período no sea inferior a diez y ocho (18) meses. En caso de ser inferior a dicho término la curul de la circunscripción internacional quedará vacante hasta las siguientes elecciones ordinarias.

Artículo 7°. La curul se adjudicará al candidato que obtenga la mayor votación.

Artículo 8°. Los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes fuera de territorio colombiano que se encuentren inscritos para votar, podrán ejercer su derecho al sufragio por correspondencia (es decir, enviando por correo las tarjetas de voto al Consulado) cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el lugar de su residencia se encuentre a una distancia superior de cincuenta (50) kilómetros del lugar de votación más cercano.

2. Por enfermedad grave o por encontrarse bajo su cuidado una persona enferma.

Artículo 9°. Para que sea admisible el voto enviado por correspondencia, el ciudadano que deseé hacer uso de este servicio deberá enviar su solicitud al Consulado colombiano más cercano dos meses antes de la elección en la cual desea participar. En dicha solicitud ha de indicar el motivo por el cual requiere votar por correspondencia; anexar los documentos que comprueben dicha circunstancia personal y copia de su cédula o de su pasaporte; e imprimir, junto a su rúbrica, la huella de su índice derecho, en forma nítida y rodada. En ningún caso será válida la inscripción en el censo electoral por correspondencia.

Artículo 10. Una vez comprobada la identidad del votante, su inscripción en el censo electoral y la validez de la circunstancia alegada, la Oficina Consular respectiva remitirá a la dirección registrada por el votante un sobre postal que contendrá los siguientes elementos:

1. Una tarjeta de identificación electoral con los datos del elector y espacio para su firma y huella.

2. La tarjeta electoral.

3. Dos sobres de formato diverso: Uno blanco, para la tarjeta electoral y otro sobre postal, más grande, en el que figura la dirección de la Oficina consular remitente y el franqueo pago, en el cual se depositarán el sobre blanco y la tarjeta de identificación electoral.

4. El texto de esta ley, que reglamenta la circunscripción internacional y ha introducido el voto por correspondencia.

5. Un instructivo que señale cada paso, que el sufragante debe seguir para realizar votar por correspondencia.

Artículo 11. El votante introducirá la tarjeta electoral en el sobre blanco, lo sellará sin escribir nada sobre él, y lo introducirá en el sobre postal en el que figura la dirección de la Oficina Consular, junto con la tarjeta de identificación electoral, tras lo cual procederá a sellarlo y enviarlo por correo. Sólo se tendrán como válidos los votos por correspondencia que lleguen a la Oficina Consular hasta el viernes anterior al día previsto para celebrar las elecciones presenciales.

En presencia del Embajador o Cónsul, uno de los funcionarios consulares abrirá el sobre grande y cotejará la identificación electoral remitida con la de la inscripción previa. Si la encuentra válida deberá revisar que el sobre blanco cerrado no tenga signos de reconocimiento o alteraciones, lo depositará en una urna cerrada destinada exclusivamente a las votaciones por correspondencia e inscribirá el nombre del elector en la lista de votantes del consulado, de manera que no pueda suplicar su voto durante la jornada de elecciones presenciales. La urna de sufragantes por correspondencia sólo se abrirá al cierre de la votación ordinaria y se registrarán los resultados junto con los de las votaciones presenciales en los formularios destinados para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Oficina Consular remitirá por correo a los votantes el certificado electoral correspondiente.

Artículo 12. Estímulos. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior en forma legítima, en las elecciones y eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición por primera vez o por la refrendación del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes de la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

2. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de los trámites consulares que solicite durante el año siguiente de la votación.

3. Aquellas personas que se encuentren estudiando en el exterior con crédito-beca de una institución colombiana tendrán un descuento del uno por ciento (1%) adicional a los descuentos que ya la institución tenga establecidos por otras circunstancias en el momento del pago, cuando acredite haber participado en las elecciones que se celebren durante su permanencia en el exterior.

4. Quien se encuentre residiendo en el exterior y aún tenga obligaciones tributarias dentro del territorio colombiano, tendrá derecho a una rebaja de hasta un (1) punto de intereses de mora que deba pagar por concepto de impuestos nacionales, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación.

Artículo 13. *Prohibición.* Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial o especial y por un candidato a la Cámara de circunscripción internacional.

Artículo 14. Las Embajadas y Consulados podrán instalar puestos de votación fuera de su sede.

Artículo 15. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 649 de 2001: el artículo 5° y la expresión “salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia” del artículo 6°.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

Antonio Navarro Wolff,

Senador.

PROYECTO DE LEY 84 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2005

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Asunto: Observaciones al **Proyecto de ley 84 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional.**

Honorables Senadores:

Sea lo primero agradecer la deferencia que se ha tenido para con nuestro Movimiento Político, al habérsenos extendido invitación a la audiencia pública programada con el propósito de conocer las inquietudes relacionadas con el tema de la referencia.

Consideramos de gran importancia el proyecto presentado y por ello queremos poner a su consideración algunas observaciones encaminadas a enriquecer el debate, en procura del mejor resultado para bien de la democracia de nuestro país.

1. En cuanto al articulado

Artículo 1°. Estimamos conveniente concretar de manera expresa quiénes serán los destinatarios de la norma, por lo cual sugerimos que en lugar de manifestar “Quien haya ejercido el derecho al sufragio en el exterior”, se exprese “Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior”.

La modificación propuesta obedece al hecho de que en la manera en que está redactado el artículo, podría pensarse en su aplicación genérica y para hechos consumados o anteriores a la promulgación de la ley, lo cual desde luego no es así.

En el numeral 4°, se sugiere modificar la previsión que dice “Aquellas personas que se encuentran estudiando en el exterior”, por “Aquellas personas que se encuentren estudiando en el exterior”. El propósito es similar al expuesto en el punto anterior, encaminado a que la norma pueda aplicarse en cualquier momento durante su vigencia.

En cuanto tiene que ver con el numeral 5° de este artículo, se sugiere que el beneficio propuesto para los deudores morosos de impuestos nacionales, se haga extensivo a los deudores cumplidos, a través de una rebaja equivalente a la dispuesta para los primeros, deducible del impuesto a pagar.

De otra parte, el monto del beneficio debe dejarse taxativamente establecido. Por ejemplo en el caso de los deudores morosos, el beneficio debe ser de un (1) punto, y no “de hasta un (1) punto”, pues la indefinición generará problemas en la aplicación de la norma, pues habría necesidad de prever el rasero para medir cuánto, dentro de ese margen, se otorgará a cada caso en particular.

Finalmente se sugiere un párrafo definitorio de la manera como será acreditado el hecho generador del beneficio invocado, es decir la acreditación de haber ejercido el derecho al sufragio en el exterior.

2. En cuanto a la reglamentación de otros aspectos distintos del establecimiento de beneficios

El proyecto de ley que se propone, debe aprovecharse, además, para ordenar que la Registraduría Nacional reglamente de manera uniforme todo lo concerniente al desarrollo de los procesos de votaciones en los consulados de Colombia en el exterior, trazando un marco dentro del cual la entidad mencionada desarrolle su atribución, el cual deberá contener aspectos tales como: requisitos para inscripción de candidaturas y de cédulas; calendario; horarios amplios de atención; inscripción y designación de jurados y testigos; así como la autorización para delegación de funciones a particulares.

Esta propuesta no riñe con la presentada por el autor del proyecto en cuanto a la implementación del voto por correspondencia para esta circunscripción especial, la cual en su criterio, compartido por nosotros, tendrá que ser objeto de una ley estatutaria. Entre tanto, puede avanzarse en temas tan importantes como los que hemos expuesto.

Atentamente,

Cenén Chapete Sandoval,
Movimiento Mira.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2005 SENADO

por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y territorial, al Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a los Organos de Control y a los Organos Autónomos e Independientes y otros a Rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.

Bogotá, D C., noviembre 29 de 2005

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, nos permitimos rendir informe de po-

nencia para segundo debate al Proyecto de Ley 21 de 2005 Senado por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a los Organos de Control y a los Organos Autónomos e Independientes y otros a Rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía”, acumulado con el Proyecto de Ley 61 de 2005 Senado “por la cual se establece la obligación de rendir informe de cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los Organos Autónomos e Independientes y los Organismos de Control” presentados por el Senador Carlos R. Ferro Solanilla y la Senadora Alexandra Moreno Piraquive respectivamente.

1. Objetivo:

Los proyectos buscan que las entidades del Estado rindan un informe anual de cuentas sobre su gestión a la ciudadanía a través de una Audiencia Pública, con una metodología y un procedimiento básico, pero teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que cumple cada entidad.

2. Trámite del Proyecto:

Durante el debate adelantado en la Comisión Primera y una vez sustentado el informe por el ponente coordinador, doctor Roberto Gerlén Echeverría, intervino de fondo el senador Héctor Helí Rojas, quien advirtió su inconformidad acerca de dos puntos específicos, así como su intención de discutirlos en segundo debate. El primero de ellos tuvo que ver con la propuesta de eximir de Rendir Cuentas a la máxima autoridad administrativa (Presidente de la República) y el segundo con la Rendición de Cuentas por parte de la Rama Legislativa, pues a su juicio aunque en la Rama Legislativa y Judicial existen algunas funciones de carácter administrativo, que en el caso del Congreso las podría rendir la Mesa Directiva, no considera conveniente que los legisladores rindan cuenta de su labor por considerar que ello vulneraría la inviolabilidad de su voto y de sus opiniones. Realizadas las anteriores observaciones se votó la totalidad del articulado sin modificación alguna.

Una vez revisadas detenidamente las observaciones realizadas por el Senador Héctor Helí Rojas, los ponentes dejan claro respecto de la primera observación que en propuesta inicial presentada por el Senador Ferro Solanilla se proponía la rendición de cuentas del Presidente de la República y la razón de su eliminación encontró justificación en que la Constitución en su artículo 189¹ numeral 12 ya establecía la rendición de cuentas al Congreso como máximo órgano de la representación ciudadana. Por tanto ampliar esta rendición de cuentas a la ciudadanía supondría una modificación a través de un acto legislativo y ello superaría el trámite del proyecto. Adicionalmente, se consideró que en un sistema presidencialista como el nuestro el Gobierno rinde cuentas a la ciudadanía en forma constante a través de sus Ministerio.

Con relación a la segunda observación sobre la propuesta de rendición de cuentas ante la ciudadanía por parte de la Rama Legislativa, se aclara que esta fue iniciativa de la senadora Alexandra Moreno Piraquive y que a juicio de los ponentes resultó razonable, máxime cuando durante el estudio del proyecto se encontró como antecedente importante que el Concejo de Bogotá se había sometido a este reto a través del Acuerdo 151 de 2005, *por la cual se establecen mecanismos para la rendición de cuentas y la visibilidad de la gestión de los Concejales y del Concejo de Bogotá*. Por esta razón, se ha tomado como modelo general esta propuesta y se han realizado los cambios necesarios para que todos los cuerpos colegiados rindan cuentas según su disponibilidad presupuestal y recursos bajo los parámetros ya determinados. Sin embargo, se atiende la sugerencia referida a eliminar la rendición de cuentas respecto del sentido de las votaciones por parte de los legisladores o los miembros de los cuerpos colegiados atendiendo a que ello puede considerarse como una vulneración a la inviolabilidad del voto.

3. Pliego de Modificaciones:

Analizadas nuevamente las anteriores observaciones los suscritos ponentes reiteran su deseo de insistir en las propuestas presentadas, no sin antes hacer unas modificaciones que contribuyen a mejorar la estructura del proyecto y su redacción, ellas son:

Se propone adicionar al título del proyecto y a su artículo 1º, las expresiones “Cuerpos Colegiados” que habían sido omitidas y se deja la categoría “Organismos Autónomos e independientes” porque ella agrupa tanto a los Organismos de Control y Vigilancia como a las Autoridades Electorales.

Respecto del Capítulo II, se propone la eliminación de la expresión “de la Rama Legislativa” que aparece por error involuntario.

Atendiendo la propuesta del Senador Héctor Helí Rojas se elimina del artículo 8º la expresión “los principales votos emitidos”, así como los literales e) y f) del artículo que también hacen referencia a la votación de proyectos.

Se propone modificar el Capítulo IV pues para una mejor comprensión se hace referencia a la categoría de Organos Autónomos e Independiente como lo hace la Constitución en su artículo 113 para referirse a otras entidades que se encuentran fuera de las tres Ramas del Públco puesto que ahí se incluyen los Organos de Control de y Vigilancia, así como las Autoridades Electorales (Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral).

Adíquese al párrafo del artículo 15 la siguiente expresión:” Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral” como parte de los Organismos Autónomos e Independientes de que tratan los artículos 113, 264 y 266 de la Constitución.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, se solicita a la plenaria dar segundo debate al proyecto de ley 21 de 2005, *por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a los Organos de Control y a los Organos Autónomos e Independientes y otros a Rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía*, acumulado con el proyecto de ley 61 de 2005, *por la cual se establece la obligación de rendir informe de cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los Organos Autónomos e Independientes y los Organismos de Control*, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De ustedes,

Roberto Gerlén Echeverría, Carlos Gaviria Díaz,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2005 SENADO (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2005 SENADO).

El Título del Proyecto Quedará así:

por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y territorial, al Congreso de la República y demás Cuerpos Colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a los Organos Autónomos e Independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

El artículo 1º, quedará así: *por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden*

¹ **ARTICULO 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

Nacional y territorial, al Congreso de la República y demás Cuerpos Colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a los Organos Autónomos e Independientes y otros, a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.

El título del Capítulo II quedará así: Rendición de cuentas para el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

El artículo 8º quedará así: Los Congresistas, Diputados y Concejales deberán publicar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos presentados, el trámite que hayan recibido, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales de la Corporación respectiva, se relacionan con sus actividades como funcionario de la entidad.

El artículo 10 quedará así: Visibilidad de los miembros de las corporaciones públicas: Cuando la Corporación cuente con página de Internet será obligatorio incluir un diseño uniforme y claro que facilite la consulta de toda la información pública respecto de sus miembros, en relación con el ejercicio de sus funciones y de las actividades relacionadas con ellas.

Como mínimo deberá publicarse.

a) La declaración juramentada del monto de sus bienes y rentas con sus actualizaciones, establecidas por el artículo 122 de la Constitución.

b) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones, establecidos por la ley 136 de 1994.

c) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto, si se producen.

d) El registro de su presencia en aquellas sesiones a las que está obligado a asistir según el reglamento interno de cada Corporación.

e) La rotación en la curul.

El título del Capítulo IV quedará así: De la rendición de cuentas de los Organismos Autónomos e Independientes y otros.

El artículo 14 quedará así: Asuntos objeto de rendición de cuentas de las Organismos de Control y Vigilancia. El Contralor General de la República, *la Auditoría General de la Nación*, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, tomarán como base para la rendición de cuentas, el marco normativo que regula sus actividades y el respectivo “Plan de Desempeño”, previsto en la ley 190. En todo caso deberán cuantificar en términos cualitativos, cuantitativos y económicos, el significado de la función de control y vigilancia que a ellos compete y su impacto en la vigencia del Estado Social de Derecho.

El parágrafo del artículo 15 quedará así: Además de las entidades antes mencionadas están obligadas a rendir cuentas el *Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil*, así como el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión y sus informes contendrán los requisitos de los literales a), c) y d) del presente artículo.

Roberto Gerlein Echeverría y Carlos Gaviria Díaz, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2005 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 61 DE 2005 SENADO

por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y territorial, al Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a los Organos de Control y a los Organos Autónomos e Independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y los órganos autónomos e independientes y otros, presentarán un informe anual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía.

Artículo 2º. La rendición pública de cuentas es un proceso mediante el cual los órganos señalados en el artículo anterior presentan ante la comunidad un balance anual sobre los resultados de su gestión, estableciendo la relación entre los logros obtenidos y el presupuesto asignado, haciendo énfasis en la manera como han resuelto las demandas ciudadanas y hecho uso de los recursos disponibles para cumplir con los Principios Constitucionales que consagran el Estado Social de Derecho.

Igualmente, deberán informar sobre los problemas encontrados respecto de los planes y programas a desarrollar durante el año inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1º. Las entidades que trata el artículo 1º de la presente ley sólo deberán elaborar un informe de rendición de cuentas, excepto cuando se trate de los informes que se establecen en el numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, en la Ley 951 de 2005 y los informes que todas las entidades deben rendir a los organismos de control.

Dichos informes contendrán como mínimo los requisitos exigidos en la presente ley y los que se hayan rendido a los organismos de control en el período comprendido entre febrero y abril del respectivo año, con el ánimo de darlos a conocer a la ciudadanía. Los informes de que trata el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 deberán rendirse de manera escrita y oral y serán transmitidos por el Canal Institucional del Congreso, allí no existirán intervenciones parlamentarias, sin embargo, el estudio de los informes por parte del Congreso continuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

CAPITULO I

De la rendición de cuentas para todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Artículo 3º. Asuntos objeto de rendición de cuentas en el nivel Nacional. Todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Territorial, tomarán los productos y resultados que el marco normativo establezca para su función misional y/o y el Plan de Desarrollo, como base para la rendición de cuentas.

Artículo 4º. *Contenido de los informes de rendición de cuentas en el nivel nacional.* Los informes de rendición de cuentas deberán tener:

a) Balance general donde se exponga el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo y del plan de gobierno, incorporando indicadores, líneas de base, y metas cuantificables que permitan establecer los avances logrados sobre los planes y se indiquen los principales resultados e impactos en la solución de los problemas sociales y comunitarios, y cuando sea el caso del cumplimiento de los derechos humanos, así como el uso que se ha dado a los recursos disponibles.

- b) Planes y proyectos de inversión futura, cuyo presupuesto esté aprobado legalmente.
- c) Informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que dé cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes.
- d) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las acciones que está tomando el gobierno para prevenir estas situaciones.
- e) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración.
- f) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5°. Asuntos objeto de rendición de cuentas en el nivel de las entidades territoriales. Los Gobernadores y Alcaldes deberán tomar como base para la rendición de cuentas, el programa de gobierno inscrito y que mediante el voto programático le fuera impuesto por la respectiva comunidad, así como el marco normativo que regula sus competencias.

Artículo 6°. Contenido de los informes de rendición de cuentas de las entidades territoriales. Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

- a) Balance general donde se exponga el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo, del plan de gobierno y planes de acción, incorporando indicadores, líneas de base, y metas cuantificables que permitan establecer los avances logrados y donde se indiquen los resultados e impactos en la solución de los problemas sociales y comunitarios, y cuando sea el caso, del cumplimiento de los derechos humanos, así como el uso que se ha dado a los recursos disponibles.
- b) Planes y proyectos de inversión futura, cuyo presupuesto esté aprobado legalmente.
- c) Informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que dé cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes.
- d) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las acciones que está tomando el gobierno para prevenir estas situaciones.
- e) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración.
- f) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en las Audiencias Públicas celebradas en el año inmediatamente anterior.

Artículo 7°. Calendario para la rendición de cuentas. A más tardar el 20 de mayo de cada año, todas las entidades de que trata el artículo 1° de la presente ley tendrán disponible para la ciudadanía el informe de rendición de cuentas anunciando la fecha, hora y sitio en que se realizará la audiencia pública. En todo caso dichas audiencias públicas deberán realizarse en el período comprendido entre el 20 de junio y el 20 de julio.

Igualmente, el informe será publicado desde el 20 de mayo en adelante en la página de Internet de las entidades que cuenten con ella y deberá quedar a disposición del público en las secretarías respectivas.

Parágrafo. Para los efectos de la realización de las audiencias públicas existirá una colaboración armónica y eficaz entre todas las entidades públicas con el fin de optimizar recursos y garantizar su realización.

CAPITULO II

Rendición de cuentas para el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales la Rama Legislativa.

Artículo 8°. Los Congresistas, Diputados y Concejales deberán publicar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento de

sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos presentados, el trámite que hayan recibido, los principales votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales de la Corporación respectiva, se relacionan con sus actividades como funcionario de la entidad.

Artículo 9°. Los presidentes de las respectivas corporaciones y de sus comisiones permanentes rendirán cuenta del desempeño de la respectiva célula en los términos de la presente ley.

Los informes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes.

Los responsables en cada entidad del manejo administrativo y financiero presentarán ante los Presidentes de cada Corporación un informe explicativo de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, y de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite, para que ello haga parte del informe de rendición de cuentas que debe realizar la Corporación ante la ciudadanía en los términos de la presente ley.

Artículo 10. Visibilidad de los miembros de las corporaciones públicas: Cuando la Corporación cuente con página de Internet será obligatorio incluir un diseño uniforme y claro que facilite la consulta de toda la información pública respecto de sus miembros, en relación con el ejercicio de sus funciones y de las actividades relacionadas con ellas.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) La declaración juramentada del monto de sus bienes y rentas con sus actualizaciones, establecidas por el artículo 122 de la Constitución.
- b) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones, establecidos por la Ley 136 de 1994.
- c) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto, si se producen.
- d) El registro de su presencia en aquellas sesiones a las que está obligado a asistir según el reglamento interno de cada Corporación.
- e) El sentido de los votos emitidos.
- f) El registro de no voto cuando debiera emitirse.
- g) La rotación en la curul.

Artículo 11. Visibilidad de las Corporaciones. Cuando las Corporaciones cuenten con Internet, este medio presentará de manera permanente a disposición del público, toda la información pública sobre la Corporación.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) Las Gacetas o Anales respectivos;
- b) Las proposiciones, anotando su estado de tramitación;
- c) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas o funcionarios citados o invitados a un debate;
- d) Los Proyectos ley, Acuerdo u Ordenanza según el caso;
- e) Las ponencias rendidas tanto en las Comisiones como en las Plenarias;
- f) Las actas de las discusiones en las comisiones y en las plenarias o el número de la gaceta o anal donde reposan;
- g) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates;
- h) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los proyectos;
- i) La nómina de servidores públicos de la Corporación.

Artículo 12. *La responsabilidad de la publicación.* La responsabilidad de publicar en la página Web de las Corporaciones la información de que trata la presente ley corresponde al Secretario General respectivo.

CAPITULO III

Rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Artículo 13. *La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.* El Fiscal General de la Nación y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, rendirán un informe anual de cuentas. Los informes de rendición que deben presentar estas entidades contendrán:

a) Un informe general sobre la gestión, cumplimiento de sus funciones y ejecución de recursos públicos.

b) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración.

c) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación rendirá un informe a través de un consolidado nacional.

CAPITULO IV

De la rendición de cuentas de los Funcionarios de los Organismos de Control y Vigilancia y otros

Artículo 14. *Asuntos objeto de rendición de cuentas de los Organismos de Control y Vigilancia.* El Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, tomarán como base para la rendición de cuentas, el marco normativo que regula sus actividades y el respectivo “Plan de Desempeño”, previsto en la Ley 190. En todo caso deberán cuantificar en términos cualitativos, cuantitativos y económicos, el significado de la función de control y vigilancia que a ellos compete y su impacto en la vigencia del Estado Social de Derecho.

Artículo 15. *Contenido del informe de rendición de cuenta de los Organismos de Control y Vigilancia.* Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Un informe general sobre la gestión, cumplimiento de sus funciones y ejecución de recursos públicos.

b) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las respectivas sugerencias y recomendaciones al gobierno encaminadas a prevenir estas situaciones, cuando sus funciones permitan preverlas.

c) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración.

d) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Además de las entidades antes mencionadas están obligadas a rendir cuentas el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión y sus informes contendrán los requisitos de los literales a, c y d.

Artículo 16. *Informes Obligatorios.* Los Organismos Nacionales de Control y Vigilancia, deberán hacer informes particulares de rendición de cuentas por entidad territorial, de manera integral o sectorial sobre las solicitudes de las Veedurías Ciudadanas conformadas en los términos de la Ley 850; siempre y cuando dichas solicitudes estén acompañadas de elementos de juicio y de carácter probatorio si así lo ameritan.

Así mismo los Organismos de Control y Vigilancia de las entidades territoriales, deberán hacer informes particulares de rendición de cuentas, sobre las solicitudes de las Veedurías Ciudadanas conformadas en los términos de la Ley 850; siempre y cuando dichas solicitudes estén acompañadas de elementos de juicio y de carácter probatorio si así lo ameritan.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 17. *Metodología.* Para la rendición de cuentas se seguirán los siguientes pasos:

a) Convocatoria. Al momento de rendir el informe deberá invitarse a los diversos estamentos de la sociedad con liderazgo visible en el respectivo entorno nacional o territorial para la realización de la Audiencia Pública.

b) Publicidad. Todas las entidades obligadas deberán publicar en diversos medios electrónicos, impresos y de comunicación el informe de rendición de cuentas respectivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuesta que posea la entidad.

c) Transmisión pública. Los medios de comunicación de propiedad del Estado, deberán transmitir en directo, las audiencias de rendición de cuentas del orden Nacional. Las emisoras de radio y televisión comunitaria públicas de orden municipal, deberán transmitir las audiencias de rendición de cuentas, para lo cual el Ministerio de Comunicaciones expedirá las regulaciones respectivas.

d) Participación comunitaria. La comunidad podrá participar de manera directa en las audiencias de rendición de cuentas, mediante la formulación de preguntas escritas que deberán ser enviadas previamente a los organizadores dentro de los 15 días siguientes a la publicación del informe. Las preguntas realizadas por los ciudadanos serán resueltas públicamente en las Audiencias Públicas y posteriormente serán anexadas al informe respectivo como un capítulo especial, donde se haga directa y expresa alusión a ellas.

e) Seguimiento a las recomendaciones y sugerencias ciudadanas. Las entidades de control y vigilancia, y las oficinas de control interno deberán hacer seguimiento a las recomendaciones ciudadanas y preparar los informes respectivos.

Artículo 18°. *Implicaciones de la rendición de cuentas.* Los funcionarios encargados de la rendición de cuentas prevista en la presente ley, deberán hacerlo de manera oportuna y veraz, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionada en los términos del Código Único Disciplinario.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **proyecto de ley número 21 de 2005 Senado (acumulado con el proyecto de ley 61 de 2005 Senado)**, por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a los Organos de Control y a los Organos Autónomos e Independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía, según consta en el Acta número 24 de la Comisión Primera del Senado, correspondiente al día 9 de noviembre de 2005.

Ponentes: honorables Senadores Roberto Gerlén Echeverría, Coordinador, y Carlos Gaviria Díaz.

Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2005**

por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Comisión Primera del Senado

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 91 de 2005, *por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*, presentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. Objetivo

El proyecto de ley fue presentado como respuesta a los múltiples cambios que se han suscitado en el ordenamiento jurídico y Constitucional colombiano desde 1991. Su objetivo principal, consiste en adaptar el proceso disciplinario de los abogados a los nuevos cambios surgidos en el sistema legal, procurando un proceso oral más ágil y expedito.

De igual forma, este proyecto busca unificar toda la normatividad dispersa que se requiere para adelantar una investigación disciplinaria de este tipo.

2. Contenido

La iniciativa cuenta con 117 artículos los que se encuentran distribuidos en tres libros de la siguiente manera:

- **El libro primero (artículo 1° a 28).** Se refiere a la parte general del proceso, en él se consagran los principios rectores, se define la falta disciplinaria, su ámbito de aplicación, se fijan quienes son los destinatarios de la ley, las modalidades de las conductas sancionables, las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, así como de la extinción de la sanción y la acción disciplinaria.

- **El libro segundo (artículo 29 a 48).** Se establecen los deberes y las incompatibilidades del abogado, así como las faltas y sus sanciones. Respecto al tema de los deberes en su mayoría son extraídos del capítulo de deberes del Decreto 196 de 1971, *por el cual se regula el ejercicio de la abogacía*.

- **El Libro tercero (artículo 49 a 117).** Este libro consta de tres títulos, a través de ellos se pretende dar solución a los vacíos existentes en el Decreto 196 de 1971 y la obligatoria remisión a otras disposiciones, lo que sin duda dificulta el efectivo ejercicio de la actividad disciplinaria.

A través de este libro se proporciona un procedimiento verbal y ágil omitiendo formalismos, pero garantizando a la vez el debido proceso.

3. Trámite en Comisión Primera del Senado

En cumplimiento del artículo 175 de la Ley Quinta de 1992 nos permitimos realizar un breve resumen acerca del trámite surtido por este proyecto en la Comisión Primera del Senado.

El debate se inició con la sustentación del informe por parte del ponente coordinador, Senador Carlos Gaviria Díaz, quien explicó el contenido del proyecto y absolvió las dudas acerca de su contenido. A continuación, intervino el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura el doctor Temístocles Ortega quien coadyuvó a sustentar la ponencia refiriéndose a las bondades de esta iniciativa.

Posteriormente, intervino el Senador José Francisco Armenta Ríos para someter a consideración una proposición con el fin de adicionar un numeral 8 al artículo 31 consistente en fijar una sanción para aquellos abogados que fijen sus honorarios o tarifas por debajo de los topes es-

tablecidos por el Colegio de Abogados de Bogotá y el Colegio Nacional de Abogados Conalbos en el siguiente sentido:

“Constituye falta gravísima contra la dignidad de la profesión y dará lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, el cobro de Honorarios Profesionales para los diferentes negocios por debajo de las tarifas reguladas y establecidas por el Colegio de Abogados de Bogotá y el Colegio Nacional de Abogados”.

Una vez aprobada la anterior proporción, el Senador Héctor Helí Rojas intervino para observar que la propuesta debería ser estudiada con más detenimiento para el segundo debate porque a su juicio hay que tener en cuenta que la abogacía es una profesión liberal, y aunque reconoció la importancia de estos dos Colegio de Abogados consideró necesario analizar otros factores a nivel regional que podrían ser determinantes para su aprobación.

Acto seguido intervino el Senador Carlos Gaviria Díaz con el ánimo de presentar una proposición aditiva al parágrafo del numeral artículo 30, pues en su sentir los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de tiempo completo de las universidades oficiales, podrán ejercer su profesión siempre y cuando su ejercicio no interfiera en las funciones de docente. La proposición que a continuación se transcribe fue leída y aprobada por la Comisión:

Parágrafo. “Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera en las funciones del docente.”

Con las anteriores consideraciones fue cerrado el debate y aprobada la ponencia para primer debate, sin más particulares.

4. Consideraciones:

Como se anunció en la discusión de la proposición presentada por el Senador Armenta que busca sancionar a los abogados que cobren honorarios por debajo de las tarifas fijadas por los Colegios de Abogados de Bogotá y el Colegio Nacional de Abogados, los ponentes ampliaron el estudios sobre su contenido, para lo cual concluyeron que, si bien dicha proposición encuentra respaldo Constitucional en el artículo 26 Constitucional que regula la conformación de los Colegios de Profesionales, no lo es respecto del artículo 38 que consagra el libre derecho de asociación, puesto que no se entiende que un abogado no Colegiado o que no se encuentre afiliado a ninguno de estos dos Colegios sea obligado a cumplir con unos criterios tarifarios sin que haya participado en la conformación o aceptado las normas de funcionamiento del respectivo Colegio. Por estas razones los ponentes sugieren la eliminación del citado numeral octavo.

Adicionalmente, es necesario aclarar que los Colegios se agrupan por especialidad o amiguismo, luego no existe una organización que a nivel nacional agrupe a la totalidad de los profesionales del derecho y ello no garantizaría condiciones igualitarias.

Igualmente consideran pertinente, atender una observación realizada por la Academia Colombiana de Jurisprudencia que consiste en adicional al artículo 18 la expresión en “territorio extranjero”. La razón de ser de esta adición obedece a que de no hacerse tal precisión se dejaría sin sanción o sin investigación aquellas faltas cometidas en el extranjero y que tengan efectos en el país, como sucedería en aquellas actuaciones surtidas ante consulados, o los asesoramientos incompatibles a diferentes personas para que ventilen litigios en Colombia.

También se propone la modificación de los artículos 22 con el ánimo de mejorar su redacción.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, se solicita a la Plenaria del Senado dar segundo debate al **proyecto de ley 91 de 2005, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado**” con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Héctor Helí Rojas y Carlos Gaviria Díaz, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2005 SENADO

El artículo 18 quedará así: *Ambito de aplicación.* El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

El artículo 22 quedará así. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:*

1. En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
4. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita.
5. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
7. Se obre la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
8. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

El artículo 31 quedará así. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Héctor Helí Rojas y Carlos Gaviria Díaz, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2005 SENADO

Aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

T I T U L O I

PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1°. *Dignidad Humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Titularidad.* Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Legalidad.* El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. *Antijuridicidad.* Un abogado incurirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. *Debido Proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 7°. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Artículo 8°. *Presunción de Inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 9°. *Non Bis In Idem.* Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 10. *Igualdad Material.* En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervenientes.

Artículo 11. *Función de la Sanción Disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y

los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. Derecho a la Defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 13. Proporcionalidad. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 14. Gratuidad de la Actuación Disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 15. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

T I T U L O II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La falta disciplinaria

Artículo 17. La falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la incursión en cualquiera de las conductas así previstas en este Código.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 18. Ambito de Aplicación. El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

CAPITULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

CAPITULO IV

Formas de realización del comportamiento

Artículo 20. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. Modalidades de la Conducta Sancionable. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

CAPITULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

4. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita.

5. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

6. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

8. En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

T I T U L O III

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 23. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.

2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 24. Términos de Prescripción. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 25. Interrupción del Término de Prescripción. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término de dos (2) años.

Artículo 26. Renuncia a la Prescripción. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decrete. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 27. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.

2. La prescripción.

3. La rehabilitación.

Artículo 28. Término de Prescripción. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO SEGUNDO**PARTE ESPECIAL****T I T U L O I****DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO****CAPITULO I****Deberes**

Artículo 29. Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado y atendiendo las normas que se dicten para el efecto.
- Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes, sustitutos y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que las orientan.
13. Prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, igualmente deberá exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

17. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

18. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

CAPITULO II**Incompatibilidades**

Artículo 30. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados, o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente.

2. Los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

5. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

6. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

T I T U L O II**DE LAS FALTAS EN PARTICULAR**

Artículo 31. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

8. Constituye falta gravísima contra la dignidad de la profesión y dará lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, el cobro de Honorarios Profesionales para los diferentes negocios, por debajo de las tarifas reguladas y establecidas por el Colegio de Abogados de Bogotá y el Colegio Nacional de Abogados Conalbos".

Artículo 32. Son faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.

2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

3. Abordar de manera indecorosa a potenciales clientes.

Artículo 33. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 34. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.

6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

7. El consejo, patrocinio o intervención en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.

8. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Las afirmaciones o negaciones maliciosas, las citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

11. Usar pruebas falsas, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas con el propósito de hacerlas valer en actuaciones judiciales o administrativas.

12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

15. Omitir o retardar la denuncia de delitos que hayan llegado a su conocimiento con ocasión del ejercicio profesional, distintos de aquellos cuya defensa se le haya encomendado.

Artículo 35. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

1. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

5. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

6. En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

7. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquél, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

8. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

9. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

10. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 36. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquél.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irrealas o ilícitos.

4. No entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la mayor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 37. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que

este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Artículo 38. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

Artículo 39. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Artículo 40. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

**T I T U L O III
REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO UNICO**

Las sanciones disciplinarias

Artículo 41. *Sanciones disciplinarias.* El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 42. *Censura.* Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

Artículo 43. *Multa.* Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

Artículo 44. *Suspensión.* Consiste en la imposibilidad de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 45. *Exclusión.* Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Artículo 46. *Criterios de Graduación de la Sanción.* Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
5. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
6. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
7. La trascendencia social de la conducta.
8. La modalidad de la conducta.
9. El perjuicio causado.
10. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
11. Los motivos determinantes del comportamiento.
12. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
13. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
14. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.
15. El concurso de faltas disciplinarias.

Artículo 47. *Motivación de la Dosisificación Sancionatoria.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación breve y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Artículo 48. *Ejecución y Registro de la Sanción.* Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta, fecha a partir de la cual empezará a regir.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
T I T U L O I**

**PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO**

Artículo 49. *Principios Constitucionales que Orientan la Función Disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 50. *Prevalencia del Derecho Sustancial.* En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Artículo 51. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervenientes autorizados.

Artículo 52. *Celeridad.* El funcionario competente impulsará oficialmente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 53. *Eficiencia.* Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Artículo 54. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Artículo 55. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse de manera breve.

Artículo 56. Doble instancia. Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

Artículo 57. Publicidad. La actuación disciplinaria será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

Artículo 58. Oralidad. La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirla mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 59. Contradicción. En desarrollo de la actuación los intervenientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

TITULO II

EL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Competencia

Artículo 60. De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en este código.

2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Artículo 61. Competencia de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 62. Causales. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los intervenientes.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervenientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervenientes.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervenientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o

de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervenientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervenientes.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervenientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 63. Declaración de Impedimento. El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incursa en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere posible aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 64. Recusaciones. Cualquier de los intervenientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 62 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Artículo 65. Procedimiento en Caso de Impedimento o de Recusación. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite se adelantará por jueces.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

CAPITULO III

Intervinientes

Artículo 66. Intervinientes. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 67. Facultades. Los intervenientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerla en la Secretaría de la Sala respectiva.

CAPITULO IV

Inicio de la acción disciplinaria

Artículo 68. *Formas de iniciar la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Artículo 69. *Procedencia.* La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 70. *Quejas Falsas o Temerarias.* Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

CAPITULO V

Notificaciones y Comunicaciones

Artículo 71. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervenientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 72. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que niega el recurso de apelación y el que decide sobre la rehabilitación.

Artículo 73. *Notificación por medios de Comunicación Electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Artículo 74. *Notificación de Sentencias y Providencias Interlocutorias.* Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interveniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 75. *Notificación por Estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de las decisiones interlocutorias.

Artículo 76. *Notificación por Edicto.* La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Artículo 77. *Notificación en Estrados.* Las decisiones que se proferían en audiencia se consideran notificadas a todos los intervenientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 78. *Notificación por Conducta Concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interveniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 79. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO VI

Recursos y ejecutoria

Artículo 80. *Clases de recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 81. *Recurso de reposición.* Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y la solicitud de rehabilitación.

Artículo 82. *Recurso de Apelación.* Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que los admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión y la solicitud de reproducción de los apartes de las audiencias que a juicio del recurrente y de los no apelantes guarden relación con la impugnación se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 83. *Prohibición de la Reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 84. *Ejecutoria.* Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPITULO VII

Pruebas

Artículo 85. *Necesidad.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 86. *Investigación Integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y

la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 87. *Medios de Prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 88. *Libertad de Pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 89. *Petición y Rechazo de Pruebas.* Los intervenientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las manifestamente superfluas.

Artículo 90. *Práctica de Pruebas por Comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los abogados asistentes.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 91. *Práctica de Pruebas en el Exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 92. *Prueba Traslada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 93. *Apoyo Técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 94. *Oportunidad para Controvertir la prueba.* Los intervenientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 95. *Testigo Renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este Código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 96. *Inexistencia de la Prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 97. *Apreciación Integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse breve y razonadamente.

Artículo 98. *Prueba para Sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPITULO VIII

Nulidades

Artículo 99. *Causales.* Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 100. *Declaratoria Oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 101. *Solicitud.* El interveniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 102. *Principios que orientan la Declaratoria de las Nulidades y su Convalidación.*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervenientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interveniente que haya coadyuvado con su conducta la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

T I T U L O III

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Iniciación

Artículo 103. *Iniciación mediante queja o informe.* La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la

Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Salas Unitarias.

CAPITULO II

Terminación anticipada

Artículo 104. *Terminación anticipada.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión brevemente motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPITULO III

Investigación y calificación

Artículo 105. *Trámite preliminar.* Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervenientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia procediéndose de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Artículo 106. *Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor se referirá sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y brevemente motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervenientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervenientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión y las solicitudes de los intervenientes sobre la reproducción de los apartes pertinentes de la audiencia. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 107. *Audiencia de Juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervenientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

La Sala Unitaria dispondrá de diez (10) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Breve análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieran sido presentadas.
4. Sucinta fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Artículo 108. *Trámite en Segunda Instancia.* Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días, surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 109. La rehabilitación. El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 110. Solicitud. El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

Artículo 111. Procedimiento:

1. Admisión de la solicitud y apertura a pruebas. Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervenientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

2. Rechazo de la solicitud. La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

3. Decreto de pruebas. Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

4. Período probatorio y fallo. Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala Unitaria tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.

5. Comunicación. En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. Régimen de transición. Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 117. Vigencia y derogatorias. El presente código entrará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley número 91 de 2005 Senado, *por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*, según consta en el Acta número 23 de la Comisión Primera del Senado, correspondiente a la sesión del día 2 de noviembre de 2005.

Ponentes: honorables Senadores *Carlos Gaviria Díaz, Coordinador, y Héctor Helí Rojas Jiménez.*

El Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 889 - Viernes 9 de diciembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes.... 1

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley estatutaria numero 177 de 2005, por la cual se regula la Circunscripción Internacional 2

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 21 de 2005 Senado, por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y territorial, al Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a los Organos de Control y a los Organos Autónomos e Independientes y otros a Rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía..... 5

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones y texto al Proyecto de ley número 91 de 2005, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado. 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005